

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
UN ESTATUTO LABORAL PARA LOS
ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN
PÚBLICA (Boletín N°11.536-04)**

SANTIAGO, 22 de enero de 2017.

N° 383-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 14

1) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.".

AL ARTÍCULO 21

2) Para agregar en su inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

"o en otras comunas del mismo radio urbano."

AL ARTÍCULO 24

3) Para reemplazar su inciso final, por los siguientes incisos nuevos:

"Los asistentes de la educación regidos por esta ley quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo a la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación:

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el párrafo 3°, del título I, de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 26.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 27 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero el artículo 13 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 26 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de

la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 26 y del artículo 27 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

En caso de terminación de relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 26 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del art 26 y el artículo 27 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.".

AL ARTÍCULO 25

4) Para agregar antes de su punto seguido (.) la oración siguiente: “, aplicándose las normas sobre fuero establecidas en dicha ley”.

AL ARTÍCULO 26

5) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Intercálese el siguiente literal g), reordenándose el siguiente:

“g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo;”.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, y cuarto nuevos:

“Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el jefe del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo.

Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente de la educación, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.”.

AL ARTÍCULO 36

6) Para reemplazar la expresión “la comuna de Juan Fernández” por “las comunas de Juan Fernández y Cochamó”.

ARTÍCULO 45, NUEVO

7) Para incorporar el siguiente artículo 45:

"Artículo 45.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en las ley de Presupuestos respectiva."

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

8) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg 049 UU
 I.F. N°019 - 22.01.2018
 I.F. N°011 - 15.01.2018
 I.F. N°153 - 11.12.2017

Informe Financiero Complementario

Proyecto de Ley que establece un Estatuto Laboral para los Asistentes de la Educación Pública

Boletín N° 11.536-04

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (Mensaje N°383-365) se perfeccionan algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, en lo principal:

- Se especifican las normas que aplicarán para que los asistentes de la educación regidos por este estatuto accedan al seguro de cesantía.
- Se norma la aplicación de la causal de desvinculación correspondiente a salud incompatible con el cargo.
- Se precisa la regla de transición de entrada en vigencia de las distintas disposiciones de esta ley que aplica a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el D.L. N°3.166.
- Se establece que el mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en las leyes de presupuestos respectivas.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no representan mayor gasto fiscal respecto del señalado en el IF N°11 del 15 de enero de 2018.


JORGE RODRÍGUEZ CABELLO
 Director de Presupuestos (S)